

LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO NATURAL CLASICO EN EL PENSAMIENTO DE MICHEL VILLEY

CARLOS IGNACIO MASSINI
Profesor Adjunto- Encargado
de Cátedra de Introducción al
Derecho.
Profesor Adjunto de Filosofía
Jurídica.

SUMARIO

- I. — Introducción.
- II. — El autor y su obra.
- III. — La versión "Clásica" del Derecho Natural.
- IV. — El punto de partida.
- V. — La naturaleza de las cosas.
- VI. — La naturaleza como fuente de lo justo.
- VII. — El abandono del Derecho Natural Clásico
en la Epoca Moderna.
- VIII. — El Derecho Natural Clásico en la Actualidad.

I. — Introducción

Es algo fuera de toda duda que en los tiempos de crisis, se hace necesario plantearse el problema de los fundamentos últimos de las realidades humanas. Las instituciones, las creencias comunes, los usos sociales, el derecho, necesitan ser explicitados en sus presupuestos más profundos, bajo pena de perder toda efectividad en la vida social. Lo que en épocas de relativa estabilidad se acepta sin cuestionamientos, o con una remisión a los fundamentos próximos, en tiempos como los nuestros

requiere para ser acatado o respetado, una remisión filosófica a su sentido y finalidad intrínseca.

En el campo del derecho, esta situación se manifiesta como una negativa a aceptar el orden jurídico establecido por el solo hecho de serlo y en una exigencia de razones últimas del ordenamiento del obrar social. Dice a este respecto Josef Pieper, que "cuando se oye propugnar abiertamente las más radicales negaciones, deja de bastar el retroceso a una razón penúltima. En un tiempo en que se trata al -hombre como a un ser carente de todo derecho, como si nada hubiera que fuese "suyo" —lo cual no se debe tan sólo a la brutalidad fáctica de la praxis del poder, sino que obedece también a enunciados de teorías programáticas— no se puede llegar muy lejos con sólo remitirse a la libertad de la persona y a sus derechos. Esta es, sencillamente, una de las experiencias de nuestra época. Lo que urge es, por el contrario, la necesidad de hablar de la más honda raíz de ese derecho. (...) es preciso llegar a la convicción de que mientras no se retroceda a una razón o un fundamento absoluto, no alcanzará su más alta y definitiva validez la tarea de determinar el fundamento del derecho y de la justicia; es preciso llegar a la convicción de que de otro modo no podrá tener jamás eficacia la exigencia de la-justicia como un límite que la voluntad de poder necesariamente ha de respetar" ¹.

Consecuencia de este estado de cosas es la paulatina superación del positivismo jurídico que se va operando entre quienes piensan el derecho. Es evidente que una doctrina que por principio niega la necesidad o la posibilidad de conocer el fundamento del hecho jurídico, no puede dar respuesta adecuada a las exigencias de nuestro tiempo. Pudo ser la filosofía oficial del liberalismo triunfante en el -siglo XIX, cuando el sistema liberal era casi unánime aceptado y nadie dudaba que las normas emanadas- de los parlamentos eran la encarnación viva de la justicia².

Pero cuando esa convicción se ha quebrado, cuando se ponen en tela de juicio los fundamentos del sistema liberal: parlamentarismo, individualismo, racionalismo político, estado gendarme, se hace necesario replantear las bases sobre las que se levanta el edificio jurídico. No -puede sostenerse ya que una ley merece el nombre de tal por el solo hecho de haber emanado de un parlamento, conforme al procedimiento establecido por la constitución respectiva, cualquiera sea su contenido normativo. Las nuevas generaciones exigen —y esta es una actitud más conforme a la vocación de verdad del espíritu humano— que se justifique el contenido de las normas de derecho de acuerdo a criterios de valor; que se considere al derecho como un vehículo para la realización de lo justo.

1 PIEPER, Josef, *Justicia y fortaleza*, (Madrid, Rialp, 1972), pág. 30.

2 KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, (Buenos Aires, Eudeba, 1968), pág. 65.

Esta superación del positivismo jurídico va acompañada de un nuevo renacimiento de la cuasi-perenne doctrina del derecho natural. Este hecho, reconocido por un autor tan poco sospechoso de iusnaturalismo como Hans Kelsen³, tiene por protagonistas a una gran cantidad de pensadores provenientes de diversas escuelas filosóficas, pero movidos todos ellos por el propósito común de explicitar los fundamentos más profundos del orden jurídico, en una constante búsqueda de lo justo en sí, con independencia de lo dispuesto por el poder humano.

Entre otros autores, reseñados en forma muy completa por Emilio Serrano Villafañe en su obra "Concepciones iusnaturalistas actuales"⁴, se destaca con perfiles netos el profesor de la Universidad de París, Michel Villey. A sus ideas vamos a referirnos en estas breves líneas, intentando medir su aporte al proceso- de renacimiento del Derecho Natural, así como su contribución al esclarecimiento de una gran cantidad de problemas planteados por la historia de la filosofía del derecho.

II. — El autor y su obra.

Michel Villey, se define a sí mismo como un historiador de la filosofía del derecho y, en efecto, casi la totalidad de su obra está formada por estudios referentes a pensadores y doctrinas del pasado. Pero Villey no es un mero historiador, un aséptico escrutador de hechos y doctrinas pretéritas; por el contrario, sus estudios están dirigidos a echar bases firmes para el progreso y profundización del pensamiento jurídico actual. Es por eso que al comienzo de sus "Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho", coloca el siguiente axioma: "la ciencia del derecho es histórica. Porque un sistema jurídico es una obra de largo aliento. Porque no se reduce a los textos, todos de origen reciente, que se consideran falsamente como sus fuentes. Una organización social es algo demasiado complejo para caber toda ella en el cerebro del legislador del momento, o para estar contenida en una construcción puramente lógica (...). Los valores a los que se reduce en definitiva el derecho —valor de justicia, precio de cada persona humana, conquista de la igualdad de todos los hombres ante la ley— son creación histórica; se hunden en una tradición de la que no pueden ser nunca separados"⁵. En otras palabras, para comprender e intentar perfeccionar el sistema jurídico actual, es imprescindible descubrir sus raíces histórico-filosóficas, las ideas que se encuentran a las bases-, inmediatas o- mediatas, del mismo. De lo contrario, cual-

3 KELSEN, Hans, op. cit., pág. 69.

4 SERRANO VILLAFañE, Emilio, *Concepciones iusnaturalistas actuales*. (Madrid, Editora Nacional, 1967).

5 VILLEY, Michel, *Leçons d'histoire de la philosophie du Droit*, (París, Dalloz, 1962), pág. 17.

quier tarea de reforma que se intente, será una acción ciega y sin sentido profundo, condenada, en el mejor de los casos, a repetir fórmulas ya gastadas y remanidas en el pasado.

La labor llevada a cabo por Villey en cumplimiento de la tarea de bucear los orígenes de nuestro pensar jurídico, es de una vastedad asombrosa. Abarca la totalidad de la historia del pensamiento, desde Aristóteles — su principal inspirador— hasta el existencial o - marxismo hoy en día de moda en ciertos círculos intelectuales. Entre sus trabajos, que sería muy largo enumerar aquí en forma completa, se destacan especialmente las ya citadas "Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho", "La Formation de la Pensée Juridique Moderne", "Seize Essais de Philosophie du Droit", "Abrégé du Droit Naturel Classique", "De la Laïcité du Droit selon Saint Thomas", "K-ant dans l'histoire du Droit", "Essor et déclin du volontarismo juridique", "Historique de la Nature des Choses", "Bible et Philosophie Gréco-romaine de Saint Thomas au Droit Moderne", "Questions de Logique Juridique dans l'histoire de la Philosophie du Droit", "Le Droit de l'individu chez Hobbes", "Phénoménologie et Existentialo-marxisme a la Faculté de Droit de Paris", y "Le Droit Romain", obra esta última de la que hay, juntamente con el "Abrégé...", traducción castellana⁶.

En toda esta investigación histórica, se evidencia el profundo conocimiento del autor de los problemas metafísicos y gnoseológicos, elemento indispensable para la comprensión acabada del pensamiento de cada filósofo. Esta característica diferencia claramente los trabajos de Villey de una gran parte de los estudios de filosofía del derecho, que exponen el pensamiento jurídico de cada autor sin la menor referencia a la filosofía que lo fundamenta y explica, así como al ambiente de ideas de su tiempo. Dice a este respecto- Georges Kalinowski: "M. Villey afirma que los fundamentos de los tratados DE LEGIBUS ET DE IURE se encuentran en los tratados DE ENTE, en otras palabras, que las soluciones a los problemas filosófico-jurídicos dependen en último lugar de los puntos de vista ontológicos o metafísicos. Tesis perfectamente exacta que revela en M. Villey una visión filosófica poco habitual en los "filósofos del derecho"⁷.

Además de ser autor profundo y prolífico, Michel Villey ha ejercido siempre la cátedra universitaria. Esto confiere a sus trabajos un gran sentido didáctico que hace claramente inteligible su exposición de los más difíciles y disputados problemas de la filosofía. Su labor docente comenzó en la lejana universidad de Hanoi, de donde pasó a enseñar en Estrasburg. Luego de permanecer varios años en la universidad alsaciana, fue nombrado a cargo de la cátedra de filosofía del derecho en la Universi-

6 VILLEY, Michel, *El Derecho Romano*, (Buenos Aires, Eudeba, 1969), y *Consideraciones en Pro del Derecho Natural Clásico*, (Córdoba, U.N.C., 1966).

7 KALINOWSKY, Georges, *Michel Villey, Cours d'histoire de la Philosophie du Droit*, en A. P.D. N° 10, pág. 357.

dad de París, en donde se desempeña en la actualidad. Desde hace varios años dirige los "Archives de Philosophie du Droit", una de las revistas de la materia de mayor prestigio y más alto nivel intelectual.

De la vasta obra del profesor de París, que hemos reseñado más arriba en forma incompleta, vamos a entresacar lo referente a un tema central, que se encuentra a la base de todos los desarrollados por el autor: el del fundamento y concepto del Derecho Natural. El análisis de la totalidad de su pensamiento implicaría un trabajo de largo aliento, que por el momento no estamos en condiciones de realizar. Pero el tema que hemos elegido, por su carácter nuclear, nos permitirá comprender el sentido de su obra e introducirnos en su temática particular.

III — La versión "clásica" del Derecho Natural.

Michel Villey inicia su especulación, partiendo de la base de que existe un equívoco fundamental en cuanto a lo que sea Derecho Natural. Cree, con ocierito, que la "mayor parte de los estudios contemporáneos, se refieren a las doctrinas relativamente recientes de la "Escuela del Derecho Natural"; doctrinas que no han conservado del Derecho Natural nada más que la etiqueta tradicional, pero perdiendo su sustancia; doctrinas realizadas en forma incompleta y que se prestan fácilmente a la crítica del positivismo jurídico (...). Las críticas que Kelsen Cree dirigir contra la idea del Derecho Natural, demuestran que no conoce en lo más mínimo su forma principal. La forma primera y auténtica del derecho natural, debe ser estudiada directamente en sus creadores: Aristóteles, padre de la doctrina y Santo Tomás, que la corona con una teología, además de ser maravilloso intérprete" ⁸. La verdad de lo sostenido por el profesor de París, surge de la simple lectura de las críticas efectuadas a la doctrina iusnaturalista por autores como Bobbio y el ya citado Kelsen. En el trabajo de Norberto Bobbio "Algunos argumentos contra el Derecho Natural" ⁹, se critican las doctrinas de Hobbes, Pudendorf, Achenwall Rousseau Thomasius, Grocio y Wolff, todos pertenecientes a las escuelas racionalista y naturalista del Derecho Natural, estudiadas por Bernardino Montejano bajo el título de "Decadencia del Derecho Natural" ¹⁰. Y cuando el maestro vienés afirma que "no hay una doctrina del Derecho Natural, sino un gran número de doctrinas que sostienen tesis contradictorias", cita para ejemplificar a Winkler, Locke, Filmer, Pudendorf, Grocio y Com-

8 VILLEY, Michel, *Abrégé...*, op. cit., pág.

9 BOBBIO, Norberto, *Algunos argumentos contra el Derecho Natural* en; Kelsen, Bobbio y otros, "Crítica del Derecho Natural", (Madrid, Taurus, 1966), pág. 266 y sgtes.

10 MONTEJANO, Bernardino, *Curso de Derecho Natural*, (Mar del Plata, El Cid, 1967), pág. 125.

berland¹¹, pero no a los representantes del Derecho Natural "clásico", a quienes o desconoce o, por alguna razón, no cita. Como bien dice Carlos Raúl Sanz, "no es posible hacer un muñeco de paja de una doctrina y voltearlo fácilmente; el muñeco caerá, pero con una dificultad para el crítico: no haber derribado sino una caricatura de lo que se pretendía voltear"¹². Esto es precisamente lo que hacen los autores ya citados: exponen las concepciones espúreas del Derecho Natural, en las que la crítica muere fácil, sin traer a colación la más antigua y fundada versión del mismo.

Villey cree que esta versión "clásica" del Derecho Natural, es la única capaz de superar los problemas que se plantean a la moderna filosofía del derecho. Piensa que la concepción idealista o racionalista del derecho, es demasiado estática, demasiado utópica, demasiado difusa¹³ y que la visión empirista, que reduce el derecho a los hechos observables por los sentidos, desconoce la evidente normatividad del derecho¹⁴ y convierte al jurista en "un técnico sin principios, intérprete pasivo de los textos legales, o lo que es lo mismo, en un esclavo del poder"¹⁵. Se impone entonces una vuelta a las fuentes del pensamiento jurídico, para, partiendo de las bases echadas en el pasado, alumbrar un sistema de ideas que sirva de fundamento seguro al orden jurídico presente y alumbrar correctamente el venidero. Ante la esterilidad de las doctrinas idealista y empirista, el mejor camino para salir del error —sostiene nuestro autor— no es obstinarse en la dirección equivocada, sino volver al camino originario, y a partir de él, recomenzar la ardua búsqueda de la verdad jurídica¹⁶.

Previendo las posibles objeciones, Villey escribe que le parece totalmente falso "ese prejuicio corriente, lleno de suficiencia y vanidad, producto de la "filosofía de la historia" del siglo XIX (...), por el cual las doctrinas del pasado no tendrían otro interés que el "histórico", en otras palabras, que serían cosas muertas"¹⁷. Para él en materia de filosofía no se trata de novedad o antigüedad de las doctrinas, sino de verdad. Si una filosofía dos mil años antigua aporta criterios más valiosos para la solución de las aporías iusfilosóficas, debe volverse a ella, no para repetir mecánicamente, sino para repensarla a la luz de las nuevas circunstancias e incorporar lo que pueda haber de valioso en las doctrinas posteriores. Reconoce el autor que tratamos que "lo que tiene apariencia

11 KELSEN, Hans, op. c.i.t., pág. 109 y sgtes.

12 SANZ, Carlos Raúl, Sobre nuevas críticas al Derecho Natural, en: *Universitas*, N° 13, (Buenos Aires, U.C.A., 1969), pág. 33.

13 VILLEY, Michel, *Abrégé...*, op. cit., pág. 116.

14 VILLEY, Michel, *Ontologie Juridique*, en "Seize Essais...", op. cit., pág. 87.

15 VILLEY, Michel, *Leçons...*, op. cit., pág. 98.

16 VILLEY, Michel, *Ontologie ..*, op. cit., pág. 93.

17 VILLEY, Michel, *Abrégé...*, op. cit., pág. 111.

de nuevo tiene mejor audiencia. Lo más hábil es revestir de un ropaje a la moda a las viejas enseñanzas clásicas, pero yo sugeriría que no tratáramos de encontrar el mediodía a las dos de la tarde" ¹⁸ ; o en otros términos, lo más honesto es asumir la necesidad de la, vuelta a las fuentes clásicas, sin pretender engañar a nadie revistiéndolas con un disfraz moderno.

IV. — El punto de partida.

El presupuesto sobre el que se levanta la concepción clásica del Derecho Natural, es el de la capacidad del intelecto humano para aprehender —aunque sea en forma incompleta— la esencia de las cosas. Tanto si negamos lisa y llanamente esta capacidad, tal como lo hacen las corrientes empiristas, como si suponemos que la forma propia de las cosas es puesta por el intelecto, como sostiene el idealismo, el camino del Derecho Natural queda cortado ¹⁹ . Podrá aceptarse la existencia de una ley divina suprahumana, tal como lo hacen Occam ²⁰ , o la de un derecho "racional" superior al positivo, al modo de Kant ²¹ , pero nunca se llegará a la aceptación de una normatividad emergente de la naturaleza de las cosas.

Por esto Villey afirma que "no se comprenderá nunca este método (el del Derecho Natural), si no se rompe resueltamente con el idealismo moderno, aceptando, en lo que se refiere al problema del conocimiento, la filosofía realista propia de Santo Tomás. No es necesario esperar a Marx para sostener que la conciencia es después de la existencia y liberarse del orgullo del racionalismo. No existe ningún conocimiento concreto en nuestra mente que no preexista En las cosas y que no provenga de ellas" ²² . No es este el lugar de efectuar una crítica acabada del idealismo gnoseológico; la han efectuado ya autores de prestigio y a ellos nos re-

18 VILLEY, Michel, *Etre et devoir-etre d'apres l'experience juridique*, en: *Archive für Rechts und Socialphilosophie*, N° 6, (Wiesbaden, Franz Stener Verlag, 1970), pág. 99.

19 FERNANDEZ SABATE, Edgardo, *Los grados del saber jurídico*, (Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 1968), pág. 40 y sgtes.

20 VILLEY, Michel, *Cours d'histoire de la Philosophie du Droit, La Formation de la Pensée Juridique Moderne*, (París, Les Cours de Droit, 1967, pág. 199 y sgtes. Sobre el pensamiento jurídico de Guillermo de Occam, también puede verse: WELZEL, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, (Madrid, Aguilar, 1971), pág. 81 y VERDROSS, Alfred, *La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental*, (Méjico, UNAM, 1962), pág. 135. Respecto a la filosofía general del Venerabilis Inceptor, puede verse: COPLESTON, Frederick, *Historia de la Filosofía*, t. III. (De Occam a Suárez), (Barcelona, Ariel, 1971), pág. 52 y sgtes.

21 VILLEY, Michel, *Lecons...*, pág. 251.

22 VILLEY, Michel, *Abrégé...*, op. cit, pág. 141.

mitimos ²³, pero es necesario dejar sentado que si no se acepta que las estructuras de lo real se hallan en las cosas mismas, siendo allí descubiertas por la razón y no creadas por ella, es inútil pretender fundamentar una doctrina objetivista del derecho. "La filosofía clásica se encontraba vuelta —escribe el profesor de París—, no hacia las ideas producto de nuestro espíritu, sino hacia lo real exterior" ²⁴; para ella la estructura, la forma propia de la realidad, "se encuentra en las cosas mismos y no, como hubiera querido Kant, en nuestros anteojos" ²⁵. Si las esencias de lo real, en especial del hombre y de las realidades humanas, son un producto de nuestro espíritu, podrá hablarse de un derecho "racional", de la razón como fuente del derecho, pero nunca de una normatividad natural, con origen en la realidad de las cosas.

Si por otra parte y ahora con las corrientes empiristas, se niega la capacidad del entendimiento para conocer las formas de las cosas, su estructura inteligible, declarando cognoscible sólo lo singular, también se cierra la posibilidad de acceder al Derecho Naturali. Mediante el conocimiento de lo individual, logrado sólo por los sentidos, mal puede llegarse a descubrir la naturaleza propia de las cosas, naturaleza que comparten con los demás individuos de su misma especie y que sólo puede ser conocida mediante una abstracción intelectual ²⁶. Por todo esto se justifica la categórica afirmación de Heinrich Rommen en el sentido de que "la condición del Derecho Natural es, ante todo, la posibilidad de un conocimiento del ser, de un conocimiento de la esencia de las cosas, o dicho de otra manera, una teoría realista del conocimiento"²⁷.

V. — La naturaleza de las cosas.

Pero la doctrina clásica del Derecho Natural no, sólo presupone una gnoseología, sino también una metafísica, una determinada visión de la realidad en sus fundamentos primeros. Como bien dice Luis Lachance, la metafísica, cuya tarea es elaborar una representación de la naturaleza de las cosas, ha condicionado desde siempre la totalidad de los regímenes jurídicos ²⁸. La que se encuentra a la base del iusnaturalismo realista es resumida admirablemente por nuestro autor cuando escribe: "La natura-

23 Respecto a este punto considero concluyente la obra de GILSON, Etienne, **El realismo metódico**, (Madrid, Rialp, 1963). También puede verse: VER-NEAUX, Roger, **Epistemología general o Crítica del conocimiento**, (Barcelona, Herder, 1971) y DE ALEJANDRO, José María, **Gnoseología**, (Madrid, B.A.C., 1969).

24 VILLEY, Michel, **Ontologie**., op. cit., pág. 68.

25 VILLEY, Michel, **Contre l'humanisme juridique**, en (A.P.D., N° 13, (París, Sirey, 1968), pág. 202.

26 Cfr. MARITAIN, Jaques, **Introducción a la Filosofía**, (Buenos Aires, Club de Lectores, 1967), pág. 135.

27 ROMMEN, Heinrich, **Derecho Natural**, (Méjico, Ius, 1950), pág. 131.

28 LACHANCE, Luis, **Le Droit et les Droits de l'homme**, (París, P.U.F., 1959), pág. 5

leza de los clásicos, engloba sin excepción todo lo que existe en nuestro mundo; es decir, no solamente los objetos físicos, materiales (como en la naturaleza post-cartesiana), sino la integridad del hombre, cuerpo y espíritu, las instituciones humanas y las instituciones sociales: la polis, los grupos sociales, los grupos profesionales. Para Aristóteles todas estas cosas estaban en la naturaleza (...). Pero sobre todo, la naturaleza clásica en un objeto mucho más vasto y rico que la naturaleza de los filósofos modernos, porque incluye mucho más que las cosas puramente materiales y las relaciones de causalidad eficiente entre las mismas. Hay en ella un sentido espiritual, una belleza; aquello que nosotros llamamos hoy en día valores. (. . .) Aristóteles vio- en la naturaleza (más allá de esas realidades primeras que son los seres individuales), formas, esencias generales (como las de viviente, de ser humano), por las cuales se revelaba el orden del mundo, que no es solamente un conglomerado amorfo de individuos, sino un cosmos ordenado. Y bajo el devenir efectivo de los entes, vio que esos movimientos tienen un sentido propio, es decir, que existen también en la naturaleza causas finales. El movimiento del grano de trigo tiende a la eclosión de la planta y los movimientos instintivos de las bestias no son explicables sino en función de los fines a los cuales se relacionan: nutrición, conservación de la vida, perpetuación de la especie. Lo mismo ocurre con los actos del hombre, que se dirigen naturalmente hacia un fin valioso" ²⁹.

El desarrollo exhaustivo de lo expuesto en el párrafo precedente, exigiría un trabajo largo y erudito que no es éste el lugar de realizar. Se imponen, no obstante, algunas precisiones y el desenvolvimiento de algunas ideas, a los efectos de dejar bien en claro qué entienden por naturaleza Aristóteles, Santo Tomás y con ellos Michel Villey, y por qué razón puede ser ésta fuente y fundamento del derecho.

En primer lugar, es característica propia de la filosofía realista, el concebir al universo como teleológicamente ordenado. "El maestro de la Universidad de París colocó la idea de fin en el centro de su sistema: la ley fundamental del universo no es para Santo Tomás la ley de causalidad (causa y efecto), sino la aspiración a un fin o finalidad, ya que todos los seres y cosas, creados y derivados de Dios, están dirigidos hacia un fin de acuerdo con su naturaleza. Este fin al que tienden todas las cosas terrestres es su conservación, progreso y perfeccionamiento" ³⁰. El prin-

29 VILLEY, Michel, **Historique de la Nature des choses**, en A.D.P. N° 10, (París, Sirey, 1965), pág. 278.

30 VERDROSS, Alfred, op. cit., pág. 121. En este mismo sentido, escribe Soaje Ramos que las tesis clásicas sobre el derecho "Tienen en su base una, concepción realista, una filosofía del ser que afirma la existencia de realidades dotadas de una intrínseca consistencia entitativa e insertas en un orden cósmico regido principalmente por una legalidad teleológica en que resplandece una inteligencia creadora. Cada cosa aparece en ese cosmos investida entrañablemente de una ordenación final que se conjuga con las de las otras realidades en esa ordenada totalidad universal"; SOAJE RAMOS, Guido, **Sobre la Politicidad del Derecho**, en Boletín de Estudios Políticos N° 9 (Mendoza, UNC, 1958), pág. 85.

cipio de finalidad resulta demostrado partiendo de que no pueden explicarse los movimientos regulares y constantes de los seres, sin suponerlos orientados hacia una determinada finalidad³¹. El movimiento de la planta que culmina siempre y sin excepción en la producción del fruto, la conformación biológica de los órganos sexuales del macho y de la hembra que los hace ordenados entre sí, no pueden ser fruto "de un azar feliz, pues el accidente favorable es excepcional y la adaptación biológica constante; se repite en una infinitud de ejemplares, en todos los individuos de la misma especie. (. . .) Decimos —escribe Aristóteles— que hay finalidad allí donde hay un término final hacia el cual tiende el movimiento, si nada se lo impide. Reconocemos la finalidad siempre que vemos un proceso orientado; una serie de movimientos dirigidos hacia un objetivo"³². En el caso de que renunciemos a considerar a los entes en su finalidad, no podremos dar respuesta a las preguntas más profundas sobre el mismo; se podrá decir **cómo** son las cosas, pero nunca **por qué**, y **para qué** y sobre todo **que** son intrínsecamente. Y si esto es así en la realidad toda, se hace mucho más patente en el hombre y en las realidades humanas; para comprender cualquiera de las instituciones que el ser humano edifica, ya sea libremente o siguiendo una inclinación natural, es imprescindible conocer la finalidad a la que se ordena. De lo contrario, nos sería imposible distinguir un estado de una banda de ladrones o a una empresa comercial de un club, deportivo.

En segundo lugar, escribe Villey que "del mismo modo como la naturaleza toda implica finalidades, cada ser en particular tiene las suyas (pues el mundo se halla ordenado en géneros y especies que poseen cada una su naturaleza propia). Así la naturaleza de la planta o del animal tienen sus finalidades propias; así también la naturaleza del hombre"³³. En otras palabras, la finalidad que persigue cada ser en su movimiento no es arbitraria, sino que viene prefigurada en su esencia, en su forma (particular, en la estructuración profunda que lo hace ser eso que es y no otra cosa. El fin del hombre viene diseñado en su constitución esencial y no es otro que la "plena realidad"³⁴ de la misma; el desarrollo y la perfección de aquello que el hombre fundamentalmente es. A esta forma propia del ser, considerada a la vez como principio y —en

31 FINANCE, Joseph, *Conocimiento del ser*, (Madrid, Gredos, 1971), págs. 418 y sgtes.

32 MOREAU, Joseph, *Aristóteles y su escuela*, (Buenos Aires, ETJDEBA, 1972), pág. 104.

33 VILLEY, Michel, *Cours d'Histoire...*, *op. cit.*, pág. 165.

34 MESSNER, Johannes, *Ética General y Aplicada*, (Madrid, Rialp, 1969), pág. 44.

su perfección— como fin de las actividades de un ente, es a lo que los clásicos llamaban naturaleza. "Para que una cosa pueda ser natural a un determinado sujeto se requieren dos condiciones: al origen íntimo o causalidad: intrínseca dada por la inclinación o tendencia espontánea y la finalidad colocada en aquellos bienes que exige el sujeto para su perfección" ³⁵. Villey recalca la consideración de Ja naturaleza como fin de la actividad del ser: "Es fundamentalmente a este fin al cual cada ser es llamado, a lo que Santo Tomás designa con el nombre de naturaleza; algo muy distinto a lo que hoy día llamamos con ese término. La naturaleza del hombre, es aquello hacia lo cual él debe tender y es al mismo tiempo su esencia, su forma, su máximo de ser" ³⁶. Natural será entonces, todo aquello que de un modo u otro se halla en los carriles de la perfección entitativa de un ser determinado; todo lo que directa o indirectamente contribuya a la realización egregia de su naturaleza así entendida.

VI. — La naturaleza como fuente de lo justo.

El caso del hombre, no obstante participar de la naturaleza entendida en sentido amplio, es en cierta medida distinto: "el hombre tiene el privilegio de ser libre, es decir, tiene la posibilidad de desviarse del plan de la naturaleza. Mientras las plantas y las bestias realizan siempre sus finalidades naturales, que en la flor abierta nos es dado contemplar la forma perfecta de la planta, hay que reconocer que los hombres y los grupos humanos rara vez realizan su naturaleza en forma total. Muchas veces se desvían de ella y por otra parte, nunca puede ser realizada en forma completa. Por esto no podríamos pretender un conocimiento absoluto de nuestras finalidades naturales; pero por intermedio de las actividades que de hecho realizan los hombres, podemos discernir aquellas que se desvían menos del orden de la naturaleza y que conducen a resultados más de acuerdo con sus designios; por ejemplo, hay sistemas de organización social que se aproximan más que otros a aquello que la naturaleza nos inclina a realizar. Estos, ejemplos tienen para nosotros el valor de modelos, están cargados de justicia y tienen un contenido normativo. De estas cosas se desprende un derecho"³⁷.

Para Michel Villey, como para la tradición clásica, la realización del hombre es una obra de mancomún, que se efectúa en el cuadro de una

35 GRANEROS, Giuseppe, *Contribución tomista a la Filosofía del Derecho*, (Buenos Aires, EUDEBA, 1973), pág. 87. La definición clásica de naturaleza es la siguiente: "la esencia de una cosa en cuanto es principio de sus operaciones". Cfr. GONZALEZ ALVAREZ, Angel, *Tratado de Metafísica Ontología*, (Madrid, Gredos, 1967), pág. 368.

36 VILLEY, Michel, *Cours...*, *op. cit.*, pág. 165.

37 VILLEY, Michel, *Historique...*, *op. cit.*, pág. 279.

serie de sociedades³⁸, fuera de las cuales esta realización sería imposible; como imprescindibles para el desenvolvimiento de la naturaleza humana, estas comunidades revisten el carácter de naturales. El orden de la vida humana en dichas sociedades, fundamentalmente en el estado, la ordenación de las cosas y de las personas de tal manera que sea posible la mayor perfección de todos, es la tarea del derecho³⁹. Dando a cada uno lo suyo en la comunidad, el derecho posibilita la realización de las virtualidades contenidas en la naturaleza humana. Si esto es así, será derecho natural aquel que, en una circunstancia y en un tiempo dado, haga posible y promueva el logro de los fines humanos. "El derecho —escribe el profesor de la Universidad de París— para la antigua doctrina Aristotélica - Tomista, es "aquello que es justo", "Id quod iustum ets"; así lo definía Santo Tomás siguiendo al Digesto. El buen reparto de bienes, honores y obligaciones entre los miembros del grupo social"⁴⁰.

El derecho natural no es entonces un derecho ideal, como quería Stammler⁴¹, sino aquel derecho requerido en unas circunstancias dadas, para el desenvolvimiento armónico de los miembros del cuerpo social. Naturales, o conformes con los dictados del derecho natural, son aquellas instituciones o repartos que se revelan aptos para colaborar y promover el logro de los fines humanos. No es un derecho racional, deducida de una definición abstracta del hombre, tal como pretendía la "Escuela del Derecho Natural", sino aquel orden de la convivencia humana que se halla efectivamente en los carriles exigidos por la naturaleza del hombre en sociedad⁴².

¿Cómo se conoce cuál es el derecho natural? Villey responde que mediante la observación de "las cosas del universo social, las instituciones sociales, (Aristóteles y su Liceo estudiaron las constituciones de una, centena de ciudades e imperios, comparándolas entre sí, los grupos sociales existentes, las relaciones de trabajo y negocios, sociedades, con-

38 VILLEY, Michel, *Abrégé...*, *op. cit.*, pág. 137.

39 LACHANCE, Luis, *El Concepto de Derecho según Aristóteles y Santo Tomás*, (Buenos Aires, 1953), pág. 38.

40 VILLEY, Michel, *Ontología...*, *op. cit.*, pág. 89; DE SOTO, Domingo, *De la Justicia y del Derecho*, t. II, (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968), escribe, en este sentido, que según San Isidoro IUS quiere significar lo que es IUSTUM y que Aristóteles define a la justicia por lo justo, por aquello que es justo (págs. 191 y 192).

41 STAMMLER, Rudolf, *Filosofía del Derecho*, (Madrid, Reus, 1930), pág. 245.

42 Escribe a este respecto Helmut Coing: "Esta idea de la naturaleza como fuente de lo justo logra su formulación más plena en la doctrina iusnaturalista de Santo Tomás. Para éste, lo suum, lo que la justicia debe dar a cada cual, es aquello que compete a cada cual por serle atribuido por el orden del ser. Todo ente y toda institución, el estado y el matrimonio, por ejemplo, tienen su derecho natural, su telos, que les es señalado por Dios. El derecho tiene que dar a cada cual lo que le corresponde por su naturaleza esencial..."; COING, Helmut, *Fundamentos de Filosofía del Derecho*, (Barcelona, Ariel, 1961), pág. 135.

tratos, actividades" ⁴³ ; y agrega más adelante: "nada puede oponerse, partiendo de esta filosofía, a que se haga de la naturaleza de las cosas una verdadera fuente del derecho: la observación de la naturaleza nos informa sobre la conducta que debemos seguir, sobre la manera cómo debamos instituir nuestras relaciones sociales. Nos encontramos en las antípodas de Kant, de la dicotomía moderna entre la ciencia natural de los hechos y el conocimiento de los valores. Aristóteles extrajo de la naturaleza, de la observación de la realidad, un derecho, *dikaion phusikon* ¿Cómo procedió? Observó (...) los grupos sociales naturales, tal como resultan de los actos históricos de los nombres; obra humana, pero obedeciendo en mayor o menor medida al plan de la naturaleza. A partir de allí se esforzó en discernir de entre estas instituciones aquellas que se revelaban más conformes a los fines naturales y que nos servirían de modelos. Reconoció el carácter antinatural de los grupos sociales abortados o mal constituidos, tal como aquellas familias en las que la autoridad paterna es excesiva o demasiado débil. (...) De la misma, manera, en lo que concierne a las sociedades políticas, de la observación de las mismas se extraerá el derecho "político", es decir, el derecho en sentido estricto" ⁴⁴ . Conforme a lo expuesto, el "prudente" ⁴⁵ para elaborar la solución justa, debe observar con atención las comunidades de hecho existentes, tratando de descubrir aquellos órdenes de la vida comunitaria que en mayor medida favorecen el desenvolvimiento de la personalidad de sus miembros. También debe estudiar cuáles son las líneas esenciales de la naturaleza humana y qué bienes y en qué orden contribuyen a perfeccionarla. Esto permitirá descubrir las líneas maestras del orden comunitario, las que, aplicadas respetando las particularidades de cada situación concreta, permitirán edificar un derecho que pueda ser objeto de la virtud de justicia ⁴⁶ . La virtud intelectual de la prudencia, que en el campo jurídico tiene por función, elaborar la ley y dictar la sentencia ⁴⁷ , no es sino el hábito de extraer de lo real una normatividad recta, de descubrir en la realidad de las cosas las coordenadas de su perfección. Por esto, escribe el profesor de París, "uno de los axiomas capitales del derecho natural, es que el derecho no puede adquirir la forma deductiva y la necesidad de una ciencia; es objeto de la prudencia: esa investigación flexible que se ejercita en las cosas contingentes. La prudencia es

43 VILLEY, Michel, *Historique...*, op. cit., pág. 276.

44 VILLEY, Michel, *Historique...*, op. cit., pág. 279.

45 VILLEY, Michel, *Une Définition du Droit*, en "Seize Essais...", op. cit., p. 27.

46 VILLEY, Michel, *Abrégé...*, op. cit., pág. 116.

47 MARTINEZ DORAL, José María, *La Estructura del Conocimiento Jurídico*, (Pamplona, Universidad de Navarra, 196), pág. 83 y sigs.

por eso la virtud propia del legislador, del jurista, al que por esta razón los romanos llamaban jurisperdente"⁴⁸.

De lo expuesto surge con toda claridad que es imposible pretender un conocimiento acabado e indubitable de los preceptos del derecho natural; que el derecho natural no es un ordenamiento, perfecto racionalmente, de normas expresamente formuladas y que se superpone al ordenamiento jurídico-positivo. Por esto escribe Villey que "es seguro que en la naturaleza no encontraremos nunca una legislación formulada. Si entendemos el término ley en el sentido de regla expresamente formulada, no existen leyes naturales"⁴⁹. En el derecho natural no podemos encontrar nada más que direcciones generales, tendencias, orientaciones, pero nunca reglas estrictamente definidas. La pretensión de deducir de la naturaleza del hombre un código completo de reglas expresas, capaz de regular la conducta social del hombre hasta sus detalles más insignificantes, es propia del Derecho Natural racionalista, condenado por nuestro autor cuando escribe: "Siempre será mejor el positivismo que este género de Derecho Natural. Es decir: es preferible dejar la edificación del derecho al azar, a la voluntad arbitraria del legislador, que fundarlo sobre una base tan falsa"⁵⁰. La función de determinar y definir las reglas de derecho, está reservada a la legislación positiva; "pero el derecho positivo en sí mismo, al menos en forma indirecta, se funda en la naturaleza de las cosas, porque la naturaleza es el origen de las sociedades políticas y atribuye a sus jefes la tarea de encuadrar nuestras incertidumbres dentro de los límites que ellos determinan, mediante la promulgación, de reglas precisas"⁵¹ o sea que la existencia de la ley positiva es, también ella, exigencia del derecho natural.

VII. — El abandono del Derecho Natural Clásico en la Época Moderna.

La doctrina del Derecho Natural que hemos reseñado en las páginas precedentes, fue abandonada por la mayor parte de los iusfilósofos a partir del siglo XVI. Las causas de este abandono son fundamentalmente dos: el racionalismo y su culminación, el idealismo, por una parte, y por otra, el desarrollo e hipertrofia de las ciencias empíricas de la naturaleza.

Este último fenómeno tiene para Villey su origen remoto en el nominalismo de Guillermo de Ockham y en su predecesor, Juan Duns Scoto. Ambos volvieron la atención de los estudiosos hacia lo individual, con

48 VILLEY, Michel, *Abrégé...*, op. cit., pág. 143; Cfr. Aristóteles, *Ética a Nicomaco*, en: Obras Completas, t. I., (Buenos Aires, Omeba, 1967), pág. 168. También: Santo Tomás, *Suma Teológica*, II-II; q. 47; a. 12.

49 VILLEY, Michel, *Abrégé...*, OP. cit., pág. 140.

50 *Ibidem*, pág. 131.

51 VILLEY, Michel, *Historique...*, op. cit., pág. 280; Cfr. Santo Tomás, *Suma Teológica*, I-11; q.91; a. 3

cívico o desprecio de lo general y universal, de las formas de las cosas, de las naturalezas⁵². Sobre las huellas del Venerabilis Inceptor inició su camino la moderna ciencia de la naturaleza; "los sabios modernos —afirma nuestro filósofo—, herederos del nominalismo, cerraron los ojos sobre la existencia de los grupos sociales naturales; ellos debían partir lógicamente de realidades singulares, las únicas que podían servir de base a sus cálculos y construcciones; descompusieron, mediante el análisis, estos grupos en elementos simples; no podían ver más que "lo singular"⁵³. Y en otro lugar escribe: "Una rama del pensamiento moderno, cuyos orígenes son principalmente ingleses, propuso como única vía de conocimiento la experiencia sensible y la observación de los hechos; los suponía por hipótesis gobernados por un determinismo físico, del que había que descubrir sus leyes. Tal fue el programa de la filosofía empirista-, que condujo a las ciencias de la naturaleza física a prodigiosos descubrimientos, que el desarrollo de las técnicas debía sancionar"⁵⁴. La moderna ciencia empírica tenía como base una concepción del mundo totalmente distinta a la que fundamentaba al Derecho Natural Clásico; lo concebía como un inmenso mecanismo, compuesto únicamente de elementos materiales y gobernado por leyes deterministas⁵⁵. Del mundo moderno habían desaparecido las causas finales, las esencias, los valores, las realidades espirituales, la belleza; la experiencia había sido reducida a aquellos elementos singulares de la realidad mensurables matemáticamente; todo lo que no podía ser observado mediante el método elegido, debía quedar fuera, ante todo, el Derecho Natural.⁵⁶ Es claro que un conocimiento reducido por principio a la experiencia sensible, no podía captar nunca la "naturaleza" del hombre ni el fin de los grupos sociales naturales; lo único que podía aprehender de la realidad jurídica, era la ley escrita sancionada por la autoridad⁵⁷, en términos modernos, el derecho positivo. De aquí se deriva en su mayor parte el positivismo jurídico, cuyo reinado absoluto vemos hoy en día declinar.

El segundo de los factores que motivaron el abandono del Derecho Natural Clásico, fue, el racionalismo idealista, "entendido este término en su sentido más extenso. Esto vale no solamente contra Descartes y su corriente, la rama llamada racionalista de la filosofía moderna, que pretendió reconstruir la totalidad de la ciencia sobre las ideas. La filosofía

52 VILLEY, Michel, **Cours...**, op. cit., págs. 176 y sgtes.

53 **Ibidem**, pág. 579.

54 VILLEY, Michel, **Leçons...**, op. cit., pág. 69.

55 Cfr. HEXMSOETH, Heiz, **La Metafísica Moderna**, (Madrid, Rev. de Occidente, 1966), pág. 328 y sgtes.; Bochenski, I.M., **La Filosofía Actual**, (Méjico, F.C.E., 1969), págs. 23 y sgtes. y Maritain, Jaques, **Filosofía de la Naturaleza**, (Buenos Aires, Club de Lectores, 1945), pág. 49 y sgtes.

56 Cfr. GILSON, Etienne, **La Unidad de la experiencia filosófica** (Madrid, Rialp, 1966), pág. 315.

57 VILLEY, Michel, **Leçons...**, op. cit., pág. 71.

de Descartes no hizo más que explicitar las tendencias comunes de su época, llevándolas a sus extremos. Pero esta propensión de los modernos a colocar las ideas de nuestro espíritu en el lugar de las cosas reales, aparecerá también en la rama empirista del pensamiento moderno, en Pascal o Galileo, Bacon y sus discípulos ingleses. Todos, dice M. Marcic, se hallan unidos por el mismo rechazo del realismo aristotélico-tomista: el realismo tradicional aceptaba al mundo exterior tal cual es, con toda su riqueza insondable, renunciando a conocerlo de otra forma que de manera oscura, incierta, aproximativa, por tanteos dialécticos. Los pensadores modernos pretendieron franquear estos límites, con el fin de liberarse del misterio, de ir más allá de los conocimientos solamente dudosos, problemáticos; de instituir el dominio del espíritu humano sobre el mundo. Tenían el proyecto de crear una ciencia de una certeza total. Lamentablemente, esto sólo puede hacerse sustituyendo lo real por las ideas del intelecto humano; colocando en lugar del ser a las esencias; en el lugar de la naturaleza tal cual es, el concepto que de ella nos forjamos" ⁵⁸. De más está decir que desde esta perspectiva, resulta absurdo buscar el derecho en la naturaleza extramental; la única fuente auténtica de conocimiento es la razón, de allí entonces debe surgir el derecho. "¿Qué es lo que distingue —se pregunta el profesor de París— a esta filosofía moderna de las fuentes del derecho?; la idea de que el derecho es en lo esencial un producto no de naturaleza sino del espíritu. Los modernos vivieron en una era de exaltación del espíritu del hombre, al que con todo gusto atribuirían el carácter de creador de todas las cosas. No se pudo atribuirle la creación de la materia, pero se vio en él la única fuente de todo sentido y de todo valor. En todo caso, se lo consideró como productor del derecho" ⁵⁹.

Del derecho natural se pasó entonces al derecho racional, construido deductivamente a partir de una definición abstracta del hombre ⁶⁰, o de un apriori de la razón ⁶¹. Derecho desencarnado, a-histórico, elaborado fuera del espacio y del tiempo para un hombre inexistente. "Una ley buena debe ser buena para todos los hombres, como una proposición verdadera es verdadera para todos", escribía Condorcet ⁶² y Pudendorf y

58 VILLEY, Michel, **Cours...**, op. cit., pág. 578.

59 VILLEY, Michel, **Historique...**, op. cit., pág. 270.

60 VILLEY, Michel, **Cours...**, op. cit., pág. 598; en el mismo sentido; Vincent André, **La Notion Moderne de Droit Naturel et le Volontarisme (de Suárez a Rousseau)**, en A.P.D., n° 8, (París, Sirey, 1963), pág. 237 y Friedrich, Cari Joachim, **La Filosofía del Derecho**, (Méjico, F.C.E., 1964), pág. 164. Este autor engloba a los sostenedores de esta doctrina bajo el título de "El Derecho como expresión de la Razón Pura".

61 VILLEY, Michel, **Kant dans l'Histoire du Droit**, en: **Leçons...**, op. cit., pág. 251.

VILLEY, Michel, **La "Rechtslehre" de Kant dans l'Histoire de la Science Juridique**, en: A.P.D., n° 16, (Paris, Sirey, 1971), pág. 257.

62 Cit. por: Batiffol, Henri, **Filosofía del Derecho**, (Buenos Aires, EUDEBA, 1972), pág. 53.

Wolff intentaban construir, códigos de derecho racionalmente perfectos que incluyendo hasta los más ínfimos detalles del procedimiento judicial, pudieran ser aplicados en todas las naciones y para siempre⁶³. Contra esta absurda pretensión de detener la evolución del derecho y uniformarlo en todo el orbe, reaccionó justificadamente la escuela histórica del derecho. "Constituye un mérito innegable de la Escuela Histórica —escribe Theodor Steinbüchel— el haber llamado la atención sobre el carácter histórico de todo derecho; pero su debilidad, abocada al relativismo y positivismo jurídicos, consistió en no haber sido capaz de ver en el distinto derecho histórico el derecho natural, que está por encima de la historia, aunque se realiza bajo forma histórica"⁶⁴. Este derecho natural racionalista, objeto de las críticas de Savigny y sus discípulos, es el que tienen en mente la gran mayoría de los juristas contemporáneos y el que ha inspirado e inspira las abstractas declaraciones de derechos del "hombre", de la "humanidad", o del "niño"; declaraciones puramente retóricas e inocuas, que nada tienen que ver con el derecho natural clásico⁶⁵.

VIII- — El Derecho Natural Clásico en la Actualidad

Somos plenamente conscientes —también lo es el profesor de París— de que lo clásico no tiene buena prensa ni público numeroso; exige demasiadas lecturas —en un estilo literario arcaico y a veces hermético—, una reflexión a la que son poco propensos los hombres de hoy y por sobre todo, una actitud de humildad intelectual, de reconocimiento de que casi todo ya está dicho, de que no podemos pretender ser nuevos colones, actitud ésta que muchos no están dispuestos a asumir. No obstante, la esterilidad del positivismo —"la ruina de la filosofía"⁶⁶ lo llama Villey— y la evidente falsedad del Derecho Natural Racionalista, no pueden menos que llamar a la atención de quienes piensan el derecho hacia la concepción que precedió a estos ensayos malogrados. Por supuesto que "si buscamos el favor del público universitario, es necesario darle algo inédito. Lo mejor será entonces, elucubrar su propia filosofía del derecho, quizá brillante pero

63 Sobre la filosofía del derecho de Ch. Wolff son de mucho interés las observaciones hechas por Ritter. Joachim **Le Droit chez Aristote**, en: Archives de Philosophie, n° 32, (París, Beouchesne, 1969, pág. 416 y sgtes. Acerca de la doctrina moderna del Derecho Natural, son de mucho valor las consideraciones que hace Passerin D'Entrèves, Alessandro, Derecho Natural, (Madrid, Aguilar, 1972), pág. 59 y sgtes.; como asimismo las que aparecen a lo largo de la obra de Wolf, Erik, **El problema del Derecho Natural**, (Barcelona, Ariel, 1961).

64 STEINBUCHER, Theodor, **Los Fundamentos Filosóficos de la Moral Católica**, (Madrid, Gredos, 1960), (t. II., pág. 220).

65 Sobre los "Derechos del Hombre" Michel Villey ha escrito frases decisivas en un trabajo, "**Critique des Droits de l'Homme**", aparecido en el n° 12 de los Anales de la Cátedra Francisco Suárez (Granada, Universidad de Granada, 1972), pág. 9.

66 VILLEY, Michel, **Lecons...**, op. cit. pág. 98.

unilateral, orientada según el azar de algunas lecturas fragmentarias" ⁶⁷. Si por el contrario, pretendemos explicar el derecho, descubrir cuál sea efectivamente su fundamento último, es imprescindible desandar el camino recorrido erróneamente e iniciar una vivificante peregrinación a las fuentes.

La obra de Michel Villey es una de las contribuciones más importantes a esta necesaria tarea de redescubrir las filosofías del derecho clásicas y repensarlas desde una perspectiva contemporánea. Sólo falta en su producción una obra de conjunto, que resuma el resultado de sus muchas investigaciones parciales, ofreciéndonos una visión sistemática, a la vez que completa, de la originaria doctrina del Derecho Natural. Sabemos que está abocado a esta tarea, de modo que sólo nos queda esperar un breve tiempo para poder contar con la obra que está faltando en la bibliografía iusfilosófica contemporánea., Pero aún sin esa obra de síntesis, su producción es más que apta para conducirnos en la búsqueda de lo justo en sí, más allá de lo dispuesto por el arbitrio humano. Búsqueda que es la que califica al verdadero jurista, y que hoy en día parece ser la preocupación de un número cada vez mayor de estudiosos del derecho. Y es auspicioso que así sea, pues ella es la condición previa indispensable para la edificación de un derecho que sea verdaderamente medio para el bien común.

67 *Ibidem*, pág. 99.